

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un \$5 por \$100 de rebaja sobre el precio de venta. **Precios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7956

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera con otro. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y resoluciones que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 19 y 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Como aclaración y complemento de la Real orden de este Ministerio, relativa al nombramiento de Concejales interinos, fecha 15 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 16, y para evitar dudas y consultas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el caso de que los Gobernadores tengan que nombrar Concejales interinos de entre los que fueron elegidos en una misma elección, den la preferencia a los que hubieren obtenido en ella mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE,

Señor Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2490

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 22 de Diciembre en el vapor *Mallorca* procedentes de Barcelona.

Harina	182.600 Kgs.
Pastas para sopa	310 "
Sardinias	3.680 "
Sémola	5.200 "
Alubias	6.700 "
Azúcar	793 "
Café	1.057 "
Torneras	500 cab.

Llegadas el mismo día en el vapor *Rey Jaime II* procedentes de Valencia.

Harina de trigo	91.000 Kgs.
Habas secas	26.100 "
Arroz	107.980 "

Alubias	200 Kgs.
Azúcar	300 "
Cebada	990 "

Palma 22 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

José Estruch Chafer

Comisión Provincial.—Reclamaciones electorales.

«La Comisión provincial en la sesión celebrada el día de hoy ha examinado el expediente promovido por el elector de la Sección 2.ª del primer Distrito electoral de la villa de Santa María, D. Miguel Vich Parets interesado en la nulidad de la elección de Concejales verificada en dicha población el día 11 de Noviembre último la cual funda en los siguientes hechos:

Que los Sres. que componían la Mesa electoral de la 1.ª Sección del primer Distrito no se reunieron en el local de votación el jueves anterior al señalado para ésta, imposibilitando con tal proceder el cumplimiento del art. 30 de la vigente Ley electoral y de la R. O. de 24 de Abril de 1909; hecho que por sí solo invalida y anula la elección del primer Distrito, por no haberse podido ejercitar el derecho de representación en el acto de votación para patentizar su legalidad.

Que defecto de grave nulidad es el de haber actuado en la mesa de votación personas ajenas a las que la ley electoral señala y determina, ó sea las que intervinieron con carácter de interventores no teniendo legalizada su representación, lo que acredita por el documento A. cometiendo los delitos definidos en los artículos 62 y 64 de la Ley electoral.

Que la elección verificada en el primer Distrito de aquel término municipal es nula por no ajustarse a la verdad el contenido del acta que integra la votación, pues se consigna en ella que no hubo protesta ni reclamación de ninguna clase, siendo así que formuló el reclamante protesta de nulidad la elección por duplicado y por escrito después de terminada la votación, como es de ver en el documento B.

Por último es nula la elección del repetido Distrito por no haberse ajustado a los turnos de renovación establecidos, faltando al artículo 45 de la Ley municipal, dándose el caso que a don Miguel Morro Sastre se le eligió Concejal en la renovación extraordinaria de Enero de 1915, en la ordinaria del mismo año y se le ha vuelto a elegir en la ordinaria actual, todo ello sin previo sorteo de designación.

Suplica como tiene formulado y que se remita a la Excm. Comisión provincial el expediente electoral para su resolución.

D. Bernardo Mesquida, D. Lorenzo Rosselló, D. Rafael Servera, D. Rafael Salas, D. Amador Calafat y D. Miguel Morro, Concejales proclamados por la Junta municipal del censo electoral de dicha villa en quince de Noviembre al-

timo en contestación al escrito que precede oponen.

Que en el expediente general de la elección aparece el acta correspondiente de constitución de las Mesas electorales el jueves anterior a la votación, siendo entregados a las respectivas Mesas, los talones de nombramientos de Interventores por los candidatos que tuvieron a bien verificarlo.

Que el reclamante derrotado considera nula la votación por haber tomado parte en la constitución de las Mesas interventores ajenos a las mismas, cuando aparecen los talones correspondientes de nombramiento presentados por los candidatos que acudieron al efecto el jueves anterior a la elección a las Mesas legalmente constituidas.

Que la votación, escrutinio y publicación de su resultado se efectuó sin incidente ni reclamación; pero conocido el resultado, después de firmadas las actas de votación y cerrados los sobres para su remisión, a las seis y treinta minutos de la noche presentó el recurrente un escrito solicitando la nulidad de la elección.

Aduce el reclamante en apoyo de su pretensión, que no se ha ajustado a las disposiciones vigentes la declaración de vacantes que fueron sometidas a la elección. Esta fué acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de Octubre motivando un recurso ante el Sr. Gobernador que fué resuelto dejando subsistente el acuerdo apelado.

Suplican sean declaradas firmes las elecciones municipales verificadas en la repetida villa el día 11 de Noviembre último.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que los dos primeros hechos en que el recurrente funda su reclamación, ó sea el no haberse reunido la Mesa electoral de la Sección 1.ª del primer Distrito el jueves anterior al día señalado para la votación, con supuesta infracción del artículo 30 de la ley electoral y de la R. O. de 24 de Abril de 1909; y el haber actuado en dicha Mesa el día de la elección, con carácter de Interventores, personas que no habían legalizado su representación, aparecen documental y desvirtuados en el expediente general de la elección, desde el momento que en él figuran las actas de constitución de las Mesas electorales en los días señalados por la ley, y las credenciales talonarias, debidamente extendidas a favor de los Interventores que de aquellas formaron parte.

2.º Que con respecto a la afirmación del recurrente de ser nula la elección de que se trata por haberse consignado en el acta de votación que no hubo ninguna protesta ni reclamación, siendo así que él pretende haber formulado una después de terminada la votación, no puede, con arreglo a la doctrina repetidamente sentada por el Ministerio de la Gobernación, ser tenida en cuenta,

toda vez que por R. O. de 25 de Agosto de 1916 está declarado que las alegaciones de los electores cuando no tienen su comprobación en los expedientes y se hallan desprovistas en absoluto, de toda prueba, no pueden producir la nulidad según, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado se ha resuelto en numerosas Rs. Os. y muy especialmente en la de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Junio de 1890.

3.º Y que mucho menos puede producir la nulidad de la elección reclamada el hecho, por el recurrente invocado, de no haberse el Ayuntamiento de Santa María ajustado a la legalidad vigente en la declaración de vacantes, toda vez que por R. O. de 2 de Mayo del corriente año, se recuerda que el Ministerio de la Gobernación tiene declarado en diferentes Rs. Os. que forman la jurisprudencia constante en la materia, y entre las que pueden citarse las de 14 de Agosto de 1909 y 22 de Octubre de 1915, que las cuestiones relacionadas con la declaración de vacantes, no pueden someterse al procedimiento señalado para las reclamaciones electorales, ni, en su consecuencia, es posible fundamentar en ese extremo la nulidad de una elección, por ser materia exclusivamente municipal.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Miguel Vich Parets y en su consecuencia declarar la validez de la elección de Concejales verificada el día 11 de Noviembre último.

«La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy examinó el expediente promovido por una reclamación formulada con fecha 8 de Noviembre último por D. José Ribas Mari elector de la Sección 3.ª del Distrito 2.º del término municipal de San Antonio en la que expone que en dicha Sección fué proclamado Concejal por el artículo 29 de la Ley Electoral D. Vicente Rosselló Valenciá, y como en la misma Sección figura en concepto de elector y elegible otro individuo con el mismo nombre, apellido y apodo es imposible saber con certeza cual de los dos es el elegido conforme la Ley exige, por lo que interesa la nulidad de la proclamación de Concejal hecha a favor del citado Don Vicente Rosselló Valenciá.

Don Vicente Rosselló Riera mediante escrito fecha 12 de Noviembre manifiesta que enterado de la anterior reclamación hace constar que asiste la razón al recurrente al afirmar la existencia de dos individuos que figuran como electores elegibles con el mismo nombre, apellidos y apodo citados, siendo uno de ellos el exponente y el otro D. Vicente Rosselló Rosselló, y que la propuesta para candidato a Concejal y la proclamación que de ella surgió no se refería al dicente sino a su hijo Vicente Rosselló Rosselló, suplicando se tengan por hechas estas manifestaciones.

Del expediente electoral unido a la reclamación de que se trata, aparece que D. Vicente Rosselló Valencia fué propuesto por D. Miguel Cardona Tur y D. José Torres Tar, Concejales el primero y ex-Concejal el segundo, candidato para Concejal en la sesión que al efecto celebró la Junta municipal del Censo Electoral de San Antonio Abad el día 4 de Noviembre último, en cuya sesión quedó definitivamente elegido Concejal con arreglo al artículo 29 de la Ley de 7 de Agosto de 1909, por haberse proclamado igual número de candidatos que el de Concejales que debían elegirse en los Distritos 1.º y 2.º únicos del término.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que la reclamación producida por D. José Ribas Mari está fechada en 8 de Noviembre próximo pasado y fué presentada al Ayuntamiento de San Antonio Abad el día 10 según se acredita por diligencia que autorizan el Alcalde y Secretario de dicha Corporación municipal, y siendo así que por Real Orden de 26 de Abril de 1909 se dispuso que el plazo de ocho días marcado en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes a las proclamaciones por las Juntas municipales del Censo, se contará desde el día siguiente a la terminación del escrutinio general, cuyo acto tuvo lugar el jueves 15 del expresado mes de Noviembre, forzoso es reconocer que la reclamación que se examina es extemporánea, por haberse presentado fuera del indicado plazo de ocho días que de manera expresa y terminante señala el repetido R. D. de 24 de Marzo de 1891 para la presentación de reclamaciones.

2.º Que esta infracción constituye un vicio esencial de procedimiento que invalida todo lo actuado e impide a esta Comisión entrar a examinar el fondo del asunto.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. José Ribas Mari declarando en consecuencia la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de San Antonio el día 4 de Noviembre próximo pasado a favor de D. Vicente Rosselló Valencia, con arreglo al artículo 29 de la Ley electoral.

«La Comisión provincial en la sesión celebrada el día de ayer, examinó el expediente promovido por la reclamación producida por D. Jorge Mut y Ramón y D. Bartolomé Jaime Miguel, concejales proclamados para las elecciones municipales verificadas el día 11 de Noviembre último en la villa de Lloseta, contra la forma ilegal y abusiva en que se celebraron dichas elecciones en el día indicado.

Las causas en que fundan su reclamación y los hechos evidentes que invalidan las elecciones de referencia, constan detallados en la protesta formulada ante la Junta municipal del Censo que no reproducen por no repetirlos.

Principalmente fundan su reclamación en el hecho de haber impuesto su voluntad a la mesa D. Antonio Balle Fiol unas veces actuando de elector y otras de Alcalde lo cual constituye una verdadera coacción; y en segundo lugar por haber emitido un elector su voto fuera del tiempo reglamentario, causa de que se truncase la voluntad popular. Para la demostración de ello acompañan una información judicial realizada el mismo día de la elección.

Y haciendo uso de lo prescrito en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 suplican a la Comisión provincial declare la nulidad de las elecciones a que el recurso se contrae con todas las consecuencias procedentes.

D. Antonio Coll Abrines, D. Lorenzo Ferragut Abrines y D. Antonio Balle Fiol, concejales proclamados en el escrutinio general de las repetidas elecciones, contestando la reclamación procedente manifiestan:

Que de ser cierto que se permitiera votar a un elector cuando estaban ya cerradas las puertas del colegio, sería completamente legal el hecho, por estar declarado por R. O. de 29 de Julio de 1909, (B. O. de Orense) que no es motivo de nulidad de una elección el que un elector vote después de la mesa, pero antes de haberse declarado cerrada la votación. Se trata aún que no se diga, del voto de Sebastián Ramón Amengual n.º 391 que como puede verse en la lista de votantes y en la documentación electoral, votó antes de la mesa. Y la afirmación de que el Presidente echó la papeleta en la urna sin acuerdo de la mesa queda desvirtuada por la documentación electoral firmada por todos, de la que resulta el número de votantes igual al número de papeletas. Además sea ó no exacto el hecho, no altera el resultado de la votación ya que los infrascritos no llevan un solo voto de mayoría y según las Reales órdenes de 26 de Febrero 1912 (B. O. de León) y 7 de Enero 1914 (B. O. de Oviedo) cuando se discute un voto y éste no altere la mayoría, aunque sea nulo, no debe declararse nula la elección.

Que las Reales órdenes de 29 Febrero y 18 de Septiembre de 1888 las 3 Marzo y 2 Septiembre del propio año, establecen que ningún mérito puede concederse en derecho, a las informaciones que se practican en los Juzgados municipales para probar los vicios de una elección, en cuanto invaden dichos Juzgados atribuciones que según la ley de Enjuiciamiento civil corresponden a los Jueces de 1.ª instancia; doctrina confirmada por Rs. Os. de 26 de Junio de 1890 Gaceta 18 siguiente y 12 Junio 1909, que declaran la ineficacia de tales informaciones.

Las Rs. Os. de 18 de Junio de 1909 y 27 de Marzo de 1910, niegan eficacia a las simples manifestaciones de los electores cuando estas no resultan comprobadas en el expediente electoral. Añaden las Reales Órdenes de 4 de Febrero de 1910 (Boletín Oficial de Ciudad Real 7 Marzo de 1910 (Boletín Oficial de Oviedo) Octubre del propio año (Boletín Oficial de León) y 8 Marzo de 1912 (Boletín Oficial de la Coruña) que para acordar la nulidad de unas elecciones municipales precisa necesariamente que la prueba sea documental, y que reúna las mayores condiciones de garantía y exactitud sin que basten las aseveraciones de los reclamantes ni de los electores en informaciones ante los Jueces municipales ni las actas notariales de referencia siendo preciso que las reclamaciones electorales, se comprueben con documentos notariales de presencia, cuyos hechos coinciden además con las protestas (no existen en el caso que nos ocupa) y consten en el acta. Se afirma en Real orden de 15 Marzo 1912 (Boletín Oficial de Avila) que las actas electorales son documentos oficiales lo que en ellas consta solo puede desvirtuarse mediante prueba documental. Y finalmente establece la Real Orden de 27 Diciembre de 1913 (Boletín Oficial de Cáceres) que no basta para anular una elección asegurar que se han cometido coacciones, sino que es necesario que estos hechos estén acompañados de la prueba documental admisible en derecho, pues sin tal prueba no puede desvirtuarse la resultancia del expediente electoral.

Suplican que la Comisión provincial no acceda al recurso y deniegue la nulidad de las elecciones municipales de Lloseta.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por los mismos Concejales reclamados se reconoce en su escrito de oposición al recurso, que terminada la votación y estando ya entornada la puerta penetró en el Colegio el elector Sebastián Ramón pretendiendo votar, a lo que se opuso el candidato Reus y sus interventores, promoviéndose la natu-

ral discusión que terminó votando el Ramon por que la Mesa lo acordó así por unanimidad.

2.º Que siendo por tanto un hecho probado que se formularon protestas contra la admisión del sufragio de un elector es evidente que al no consignarse en el acta de votación el acuerdo que la Mesa adoptó sobre las referidas protestas se infringió lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley electoral; siendo, además, circunstancia que cabe tenerse muy en cuenta que las mismas protestas que se produjeron en el escrutinio general debieron lógicamente formularse en el acta de la votación.

3.º Que así mismo quedó infringido el artículo 44 de la propia Ley al no unirse al acta las papeletas reclamadas la que ha podido influir en el verdadero resultado de la elección, si se tiene en cuenta que solo existe la diferencia de un voto entre el último Concejal proclamado y los dos que aparecen derrotados.

4.º Que aparte los hechos expuestos y que por si solos constituyen causa suficiente para determinar la nulidad de la elección, existen otras infracciones de ley que por su importancia llevan consigo vicios esenciales de nulidad para la elección.

5.º Que, en afecto, examinado el expediente general de la elección se observa que no se han unido a él las diligencias ó certificaciones acreditativas de la publicidad de las listas de electores, convocatoria, designación de locales para la votación, y, además, falta un documento tan esencial é importante como es el acta de la Junta municipal del Censo, en la que se hiciera la designación de los dos adjuntos que en unión del Presidente habían de constituir la Mesa electoral de la única Sección de que se compone el Distrito.

6.º Que por constante y no interrumpida jurisprudencia del Ministerio de la Gobernación está declarado que las disposiciones de la ley electoral vigente que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el sagrado derecho de los ciudadanos en el libre ejercicio del mismo, deben observarse y cumplirse en todo caso; y que cuando se haya omitido el cumplimiento de aquellos preceptos, no es posible admitir ni reconocer como válida la elección, desde el momento en que, como el que se examina, carece de los requisitos y solemnidades exigidos al efecto.

La Comisión provincial acordó por unanimidad estimar la reclamación de D. Jorge Mur Ramón y D. Bartolomé Jaime Miguel y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones municipales verificadas el día 11 de Noviembre último en la villa de Lloseta.

«La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Guillermo Borrás Rosselló, Concejal electo en 1915 de la villa de Buñola, interesando la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el distrito 1.º de aquella villa.

En apoyo de lo interesado manifiesta el recurrente que en Noviembre de 1915, fué proclamado Concejal por dicho distrito, y fundado en que entonces tenía cuentas pendientes con el Ayuntamiento consistentes en una fianza que no pudo serle devuelta en dicho ejercicio, se impugnó su elección dando lugar a un expediente que falló la Comisión provincial y de cuyo fallo se alzó el infrascrito ante el Ministro de la Gobernación, cuyo recurso fué cursado en 10 de Enero de 1916, hallándose aún pendiente de la resolución ministerial.

Que el Ayuntamiento de Buñola en 7 de Octubre último acordó cubrir la vacante en su indicado distrito sin reparar que para ello debía previamente recaer el fallo del Ministro; y que el día 11 de Noviembre se votó su vacante en el repetido distrito haciendo omisión de las observaciones del recurrente.

Por todo lo cual suplica se declare la nulidad de la repetida votación por la

cual se cubrió una vacante que no podrá ser considerada tal hasta que recaiga fallo ministerial.

D. Gregorio Estarellas Llinás, y don Lorenzo Font Amengual, Concejales electos por el distrito 1.º de Buñola, se oponen al recurso formulado por don Guillermo Borrás solicitando la nulidad de la elección de dicho distrito el día 11 de Noviembre último, y, después de exponer ciertos hechos confirmados por las certificaciones A. y B. que acompañan, manifiestan.

Que el día 7 de Octubre citado (certificación C.) el Ayuntamiento por unanimidad acordó declarar seis vacantes a cubrir en las elecciones que luego se convocaron para el día 11 de Noviembre, entre ellas la del recurrente, y hacer público el acuerdo como se hizo y publicó en el B. O. n.º 7938 que se acompaña.

Que contra dicho acuerdo no se ha interpuesto recurso (certificación D) siendo aceptado por el interesado y por tanto aceptada la declaración de su vacante y como consecuencia tacitamente renunciada la apelación del fallo de la Comisión provincial ante el Ministro de la Gobernación en el que se declaró su incapacidad para el cargo de Concejal.

Que el propio recurrente reconoció el día 4 de Noviembre último la validez de dicho acuerdo ya que el mismo se hizo proclamar candidato por el distrito 1.º de aquella villa (certificaciones E. F. y G.) aspirando a su propia vacante.

Que una vez expuestos los hechos que se omiten en el recurso, precisa se apliquen las disposiciones legales vigentes y como la R. O. de 13 de Septiembre de 1913 declara en el párrafo 4.º de su preámbulo que según el R. D. de 24 de Marzo de 1891, no pueden intervenir las Comisiones provinciales ni el Ministerio de la Gobernación en apelación, en los recursos motivados sobre la declaración de vacantes, puesto que estas no afectan al procedimiento activo de la elección que es la única materia acerca de la cual autoriza dicho R. D. intervención mencionada para anularla ó validarla.

Que á fin que con la anticipación conveniente sepa el elector y los interesados las vacantes que deben proveerse se dictó la R. O. de referencia, disponiendo que los Ayuntamientos antes del 10 de Octubre deberán declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que deban cubrirse y que los recursos que se entablen con arreglo a la Ley municipal se resuelvan por los Gobernadores en el plazo de 20 días evitando antes de la elección se cubran vacantes que no correspondan.

Suplican que, por lo expuesto y teniendo por acompañados los aludidos documentos, se sirva la Comisión provincial inhibirse del conocimiento del recurso formulado por D. Guillermo Borrás por no estar comprendido dentro las materias que autoriza el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y en su consecuencia declarar válida la elección.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que el único fundamento de la reclamación producida por D. Guillermo Borrás Rosselló contra la validez de la elección de que se trata, se refiere exclusivamente a la declaración previa hecha por el Ayuntamiento de Buñola en 7 de Octubre último, de las vacantes que debían cubrirse.

2.º Que según tiene declarado el Ministerio de la Gobernación en diferentes Rs. Os., que forman la jurisprudencia constante en la materia, y entre las que pueden citarse las de 14 de Agosto de 1909, 22 Octubre de 1915, y 2 de Mayo del corriente año 1917, las cuestiones relacionadas con la declaración de vacantes, no pueden someterse al procedimiento señalado para las reclamaciones electorales, y en su consecuencia no es posible fundamentar en ese extremo la nulidad de la elección que por el reclamante se pretende, toda vez que los acuerdos sobre declaración de

